

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio Nro. **769**

Señores

Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC

e-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Ciudad

Clase Proceso **Acción de Tutela**

Asunto **Notificación Auto Admisorio de Tutela**

Accionante **María Nelly Ortiz Loaiza**

Accionadas **Universidad Libre de Colombia**

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Vinculado **Ministerio de Educación Nacional**

Rad. Nro. **05001 31 05 024 2023 00188 00**

Se le **NOTIFICA** que por **Auto** de **31** de **Mayo** de **2023** el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín ADMITIÓ** la Acción de Tutela de la referencia; y para el efecto se le remite copia del libelo de tutela y del auto admisorio de la misma.

Se **REQUIERE** al representante legal de la entidad accionada para que en un término perentorio de **Dos (2) Días Hábiles** se pronuncie sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional, previa advertencia que la omisión de su respuesta hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Puede dirigir su respuesta al correo electrónico:
j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

Firmado Por:
Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eaa8a2bfa562995472174708f345a0e2e52ea9dc5db52bccd22d404ac81027**

Documento generado en 31/05/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	María Nelly Ortiz Loaiza
ACCIONADOS	Universidad Libre Comisión Nacional del Servicio Civil
VINCULADO	Ministerio de Educación Nacional
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00188 00
INSTANCIA	Primera
DERECHOS	Debido proceso - Trabajo
DECISIÓN	Ordena Oficiar a la CNSC

En consideración a que la accionante pretende ser admitida en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para Directivos Docentes y Docentes. Población mayoritaria; y que la decisión que adopte el Juzgado puede tener efecto frente a terceros participantes en el concurso de méritos.

En aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de los participantes de la nombrada convocatoria, se **ORDENA**:

VINCULAR a los participantes de la OPEC No. 184496 proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en calidad de terceros con interés legítimo.

ORDENAR a la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que **COMUNIQUE** a los participantes de la OPEC No. 184496 del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, relacionada con la acción de tutela de la referencia, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia y en ese mismo término acredite la actuación ante este Despacho.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quienes pudieren verse afectados con la decisión que adopte este Despacho.

Cualquier pronunciamiento al respecto puede ser remitido al correo electrónico j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b667e02fadba32d83adb875bc41c160fae60144b2c397c1144e1da8ea6dfd12**

Documento generado en 01/06/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 30 de mayo de 2023

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La ciudad

REFERENCIA

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NELLY ORTIZ LOAIZA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
TERCERO VINCULADO: Ministerio de Educación Nacional

Yo María Nelly Ortiz Loaiza, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el municipio de Sabaneta y actuando en nombre propio, con el fin de invocar la tutela del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados en los artículos 13, 25, 29, 53, de la Constitución Política de Colombia, al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima, violado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, la misma que me ha negado la posibilidad de continuar el proceso del concurso para ocupar el cargo docente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleo y vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria (Zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.
2. En la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se encuentra publicada la normatividad referente a dicha convocatoria, en las cuales se encuentran:

- 2.1. Guía de orientación al aspirante.
 - 2.2. El anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - 2.3. Resolución No. 003842
 - 2.4. Decreto 1278 de 2002.
3. El manual de funciones y competencias laborales de Docentes y Directivos Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, establece los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera: (MEN). Ver https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf.

“Requisitos Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO. Alternativas Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS –

FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, **FILOSOFÍA Y LETRAS** Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

4. Me encuentro inscrita en el proceso de selección que se adelanta es el No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, en la denominación del empleo “docente de área de humanidades y lengua castellana” con el número de OPEC 184496.
5. Aprobé satisfactoriamente la prueba de aptitudes y competencias básicas, Docentes de Aula – NO RURAL y fui inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con el siguiente argumento: **“El aspirante No cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”**, aduciendo que el programa FILOSOFIA de la Universidad de Antioquia, del cual acredité el título, **“no es un documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”** (Oferta Pública de Empleos de Carrera).
6. Es de anotar, que elevé reclamación a las entidades encargadas del proceso (P. 74 del Anexo I), recibiendo respuesta donde confirman mi situación de “NO ADMITIDO” (P. 79 del Anexo I), situación contra la cual no procede recurso alguno según lo aducen dichas entidades, razón que motiva esta acción de tutela.
7. El Artículo 117 de La Ley 115, por la cual se expide la Ley General de Educación, expresa respecto a la correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador que *“El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico”*.

Luego entonces, no cabe duda, que la interpretación realizada por la Universidad Libre como IES contratada por la CNSC, es restrictiva y abiertamente exegética lo que configura una vulneración directa a los derechos fundamentales de mis representados debido a que su inadmisión no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

8. La misma ley, en el artículo 118 establece:

“EJERCICIO DE LA DOCENCIA POR OTROS PROFESIONALES: *Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en*

el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor a un año"

Se colige de lo anterior, que un profesional distinto al de profesional en educación o Licenciado, puede ejercer la docencia en la educación.

9. El programa de Filosofía de la Universidad de Antioquia cuenta con tres componentes estructurales (P. 85 del Anexo I): Eje de formación en filosofía (Obligatorios), Formación en Idiomas (herramientas de comprensión e interpretación) y Ejes de formación en Filosofía. De este último se desprende el componente de Áreas complementarias, que consiste en un número considerable de créditos que el estudiante cursa en otras disciplinas, de modo que le permitan considerar los problemas de la filosofía desde perspectivas interdisciplinarias. Entre las áreas complementarias se encuentran:

- Lingüística y literatura (Departamento de Lingüística y Literatura)
- Psicoanálisis (Departamento de Psicoanálisis)
- Artes (Facultad de Artes)
- Ciencia Política (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas)
- Matemáticas (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales)
- Física (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales)
- Biología (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales)
- Historia (Facultad de Ciencias Sociales y Humanas)
- Sociología (Facultad de Ciencias Sociales y Humanas)

En el área complementaria subrayada, se evidencia que el estudio de las Letras tiene una presencia de tipo línea de profundización o énfasis.

10. Es importante señalar que el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia garantiza la autonomía universitaria. En este orden de ideas, Ley 30 de 1992, específicamente el Artículo 28 desarrolla dicho principio, por lo que la interpretación realizada por la Universidad Libre de manera indirecta está generando que las Universidades acreditadas tengan que ofertar el programa específico de Filosofía y Letras, cuando el que curse dentro del pénsum académico tiene incluidas materias de lengua castellana, lo que certifica mis competencias para impartir mi conocimiento en dicha área.

11. En mi proceso académico para optar por el título de Filosofa de la Universidad de Antioquia puede evidenciarse (P. 103 del Anexo I) que curse y aprobé las materias relacionadas con el área complementaria de Lingüística y Literatura, siendo algunas de ellas: Lexicografía y Filosofía, Español I, Semántica I, Literatura Griega, Pensamiento – Poesía, Español II, Literatura Latinoamericana, Teoría de la Literatura, Pensamiento y Poesía, Lingüística I, Introducción a la literatura, Latín I y Latín II, Lit. Colombiana (Poesía), Lit. Española, Lit. Norteamericana, Literatura Rusa. Estas materias corresponden a un total de 64 créditos de los 136 requeridos para el programa académico.
12. De acuerdo con el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) solo dos universidades ofrecen el programa con el nombre específico de Filosofía y Letras (P. 98 del Anexo I), a saber, la Universidad de Caldas bajo el código SNIES 295 y la Universidad de la Salle bajo el código SNIES 1445.
13. Los dos programadas referidos anteriormente (SNIES 295 y SNIES 1445) y el programa de **Filosofía** de la Universidad de Antioquia (código SNIES 441, **comparten la misma clasificación internacional normalizada de educación CINE F 2013 AC y Núcleo Básico del Conocimiento NBC**, que se muestra a continuación:

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo Amplio	Arte y Humanidades
Campo Especifico	Humanidades (Excepto idiomas)
Campo Detallado	Filosofía y ética

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento – NBC	Filosofía, teología y afines

De esto se desprende la incongruencia en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad Libre, teniendo en cuenta que el programa descrito en la OPEC Filosofía y Letras cuenta con la misma información de NBC y CINE que el programa de Filosofía que estoy acreditando en el proceso de selección.

14. Solo dos universidades cuentan con el nombre de programa Filosofía y Letras, tres lo denominan Filosofía y Humanidades y el resto lo llaman Filosofía. Otros nombres encontrados fueron Profesional en Filosofía y Estudios en Filosofía. Esto demuestra que la denominación del programa puede variar según cada universidad, sin que esto

sugiera alguna diferencia en su contenido curricular. Con esto se desprende además que la CNSC en su proceso de selección está favoreciendo a dos universidades y descartando al resto solo porque no se cumple con el nombre taxativo del programa Filosofía y Letras. Se constituye una validación incongruente de los requisitos y una afectación directa a mi participación en este proceso de selección.

15. A la luz de las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes y la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, se puede identificar con claridad que las equivalencias entre programas curriculares de pregrado son incongruentes, toda vez que el programa curricular del pregrado Filosofía de la Universidad de Antioquia por ejemplo, evidencian una malla curricular y áreas complementarias de índole electiva, que contempla los estudios de la lingüística y la Literatura. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador Universidad Libre, consideran que el título Filosofía no cumple con el requisito mínimo de formación para la enseñanza del Área de Humanidades y Lengua Castellana, dado que la adición gramatical “y Letras” no está especificada de forma explícita como énfasis en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad.

Dicha exigencia es inadmisibles debido a que es una interpretación restrictiva del requisito exigido sin atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

16. Si se analiza el plan de estudios del programa de Filosofía y Letras de la Universidad de Caldas, código SNIES 295 y se compara éste con el programa de Filosofía de la Universidad de Antioquia, del cual acredite el título, se puede evidenciar la similitud entre las materias ofrecidas por la Universidad de Caldas y las materias vistas durante mi proceso académico, **teniendo en cuenta que cursé materias correspondientes al área complementaria de Lingüística y Literatura ofrecida por el Departamento de Lingüística y Literatura.** A continuación, se expone la similitud entre las materias de cada programa:

Profesional en Filosofía y Letras de la Universidad de Caldas	Filosofía de la Universidad de Antioquia
	Lexicografía y Filosofía
	Español I-C.C-
Semántica	Semántica I
Griego I	Literatura Griega

	Pensamiento- Poesia
	Español II -C.C-
Literatura Latinoamericana	Literatura Latinoamericana S XX
	Teoría De La Lit
	Pensamiento y Poesía II
	Smn Herm. Del Leng.
Introducción a la Lingüística	Linguisitica I
Introducción A La Literatura	Int A La Literatura -C.C-
Curso De Filosofía Del Lenguaje	Temas D Filos DI Lenguaje
Latín I	Latin I
Literatura Colombiana	Lit Colombiana (Poesía)
	Lit Española C. Soc.
	Lit Norteamericana C. Soc.
	Literat Rusa
	Teoría Actos De Habla

Se desprende de esto el gran parecido entre ambos programas en cuanto a su contenido curricular, independiente del nombre del programa, y por tanto también la semejanza en el perfil de egresado, objetivos y competencias que persigue cada uno.

17. Mi experiencia en la docencia es de más de 20 años en los que he ejercido el cargo público con creces, en instituciones públicas y privadas, ofreciendo un trabajo de calidad que puede atestigüarse por los miles de estudiantes que he acompañado en su proceso académico, aportando los saberes necesarios que los constituyen como seres integrales para nuestra sociedad.
18. Todo lo anterior da muestra que mis estudios y experiencia me habilitan de manera significativa y me otorgan completamente las habilidades y competencias requeridas para ejercer el cargo de Docente de Humanidades y Lengua Castellana.
19. En el caso hipotético que un egresado de Filosofía y Letras sea admitido en el proceso de selección en cuestión, esta decisión sería incoherente con el resultado de NO ADMITIDO en la verificación de requisitos mínimos publicado por la Universidad Libre en mi proceso de selección. Dado que se estaría omitiendo el área complementaria de Lingüística y Literatura que cursé y aprobé (Constancia de Estudios – Anexo 1) y que me faculta con las mismas capacidades y habilidades de un egresado en filosofía y

letras. En todo caso se estaría incurriendo en una verificación superficial y ambigua para determinar mi continuación en la OPEC 184496.

20. El artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, establece que: “A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal, se requiere poseer título de licenciado **o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado** o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. (Negrillas y subrayas mías).

Reitero, el programa de formación profesional Filosofía de la Universidad de Antioquia, está debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, código IES 1201, Código SNIES programa 441, con Resolución de Alta Calidad 2701 del 18 de marzo de 2019 emanada del Ministerio de Educación Nacional, lo cual facultó a dicha universidad para otorgarme el título de Filósofa, certificando mi más alta competencia para desempeñarme en diversos campos, incluido el de Docente; así está escrito en el perfil del programa (P. 84 del Anexo I), hecho que en justicia me habilita para continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

21. Ahora bien, si la Universidad Libre es la encargada de la etapa de verificación de requisitos mínimos, tal como lo enuncié en el numeral primero de estos hechos, está desplazando las funciones de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, como Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, la cual "tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente manual de funciones, requisitos y competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento profesional", **tal como lo dispone el numeral 3.2 Habilitación de títulos de la Resolución 3842 de 2022 o Nuevo Manual de Funciones.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con relación a los hechos narrados, a la procedibilidad de la tutela en caso de violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y justas en los concursos de mérito para proveer cargos públicos, y de los Principios Constitucionales de legítima confianza, buena fe, legalidad, actuar dentro de los límites de

la Constitución y la ley, cumplimiento de los cometidos del Estado social de derecho vulnerados en este caso por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, la Corte Constitucional ha tenido los siguientes pronunciamientos:

21.1. *En la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que:*
"...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...", en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

*"En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional **ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena**, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos."*

*En tal sentido, sostuvo: "...También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, **cuando ello se hace por concurso de méritos**, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación*

económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"..."

21.2. La Corte Constitucional en relación con el principio de la legítima confianza en Sentencia C-131 de 2003, manifestó:

"Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De igual manera la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del

ordenamiento jurídico, en especial con la salvaguarda del interés general en materia económica.

(...).

En suma, el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y del principio democrático".

En Sentencia T-398 del 25 de agosto de 1997 la Corte Constitucional expreso:

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, *"en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".*

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar *"Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador"*. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."

"La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."

21.3. Sentencia C-443 de 1997 Límites discrecionalidad **VALIDEZ SUSTANTIVA**. *Validez sustantiva o validez en estricto sentido, al hecho de que una norma de inferior jerarquía no contradiga las disposiciones superiores, y en especial que armonice con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional.*

21.4. Sentencia debido proceso Corte Constitucional T-796 septiembre de 2006. “**Debido proceso administrativo**. El debido proceso administrativo “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico.

INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con

¹ SU 573/17

vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, es preciso afirmar que en el caso que ocasiona la presente acción, padezco una vulneración de mis derechos fundamentales, es decir es una vulneración continuada en el tiempo ya que estamos hablando de mi derecho al trabajo meritocrático, salario respectivo, las prestaciones sociales propias de la actividad laboral, el mínimo vital y el de mi familia, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez. Así las cosas, y en razón a que apenas a partir del 20 de abril del 2023 se me inadmitió del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, se cumple con el requisito de la inmediatez.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERO: Tutelar a favor de MARIA NELLY ORTIZ LOAIZA, identificada con CC. No. 42.767.283, el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados en los artículo 13, 25, 29, 53, de la Constitución Política de Colombia, al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima, esto, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador IES de la CNSC en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.

SEGUNDO: En consecuencia, a la tutela a los anteriores derechos, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, en cabeza de su director o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ordene la **ADMISIÓN Y/O REVINCULACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, AL ACCIONANTE MARÍA NELLY ORTIZ LOAIZA CON C.C. NO. 42.767.283**, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al presente proceso judicial constitucional.

CUARTO: Las demás que su Señoría considere.

SUBSIDIARIAS

QUINTO: COMO MECANISMO TRANSITORIO Y/O PROVISIONAL TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor de MARIA NELLY ORTIZ LOAIZA con cedula de ciudadanía 42.767.283, esto, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador IES de la CNSC en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional. Lo anterior, entre tanto se acude a caminos jurídicos de naturaleza contencioso administrativos.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar perjuicios irremediables, **SE SUSPENDA** el proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Me permito respetuosamente, dentro de la presente actuación judicial, en calidad de accionante, plantear tres (3) problemas jurídicos a resolver por su señoría en los siguientes términos:

- 1- ¿Se han estado y/o actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del demandante a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, entre otros, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador IES de la CNSC en el requisito exigido en la resolución 00842 con la expresión “FILOSOFÍA Y LETRAS”?

- 2- ¿Cómo diferenciar el programa de Filosofía y Letras, con el de Filosofía, sabiendo que comparten el mismo NBC (Núcleo Básico del Conocimiento) y CINE F 2013 AC (Clasificación Internacional Normalizada de Educación) y teniendo en cuenta el área complementaria de Lingüística y Literatura que puede cursarse para el caso específico del programa de Filosofía de la Universidad de Antioquia?
- 3- ¿Cómo sustentar que un egresado del programa de Filosofía que ha cursado las materias correspondientes del área complementaria de lingüística y literatura, como es el caso del demandante, no es un Profesional de Filosofía y Letras?

RAZONES DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho de la presente Acción de tutela:

- El Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.
- Guía de orientación al Aspirante
- Anexo de la CNSC.
- Ley 115 de 1994 artículo 117 y 118.
- Ley 909 de 2004 Artículo 7.
- Decreto. 1278 de 2002
- Resolución No. 003842 de 2022

PRUEBAS

En este acápite, me permito informarle a su respetado despacho que para efectos de radicación digital de la presente tutela a través de la página web “Rama Judicial”, hubo que adjuntar las pruebas documentales en un único PDF, por lo cual y a criterio del suscrito accionante que considera mucho más diligente, expedito, inteligible y organizado, pongo a su disposición la totalidad de anexos para su eficiente análisis en la siguiente carpeta de la plataforma “Google Drive”: [ANEXOS](#)

1. Resolución 003842 18 de marzo 2022 “Por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”
2. Anexo de la CNSC “Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos

de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”.

3. Copia de la reclamación elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre
4. Copia de la contestación a la reclamación por parte de la Universidad Libre
5. Copia de la Presentación del Programa de Filosofía.
6. Copia de la Plan de Formación del Programa de Filosofía.
7. Información programa SNIES 441, 295 y 1445
8. Consulta de programas Filosofía y Letras en el SNIES
9. Constancia de estudios con las materias vistas en la carrera.

ANEXOS

1. Documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

A la parte accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

A la Universidad Libre a través del correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.



JURAMENTO

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, no haber instaurado otra acción de tutela ante ninguna otra jurisdicción por los mismos hechos y causas que motivan esta acción.

Atentamente,



MARIA NELLY ORTIZ LOAIZA

C.C. No. 